

sentan la Vniuersidad (como ya diximos en el otro papel) & probant For. Con color. & For. con calidad, de appell. Tambien dize, & in eadem instantia, porque no ha de acusar a los singulares en la Audiencia, y dexar lugar que pueda acusar a los oficiales, como constituyentes, y representantes la Vniuersidad en esta Corte, y mejor se explica, porque esto procede por razon de mixtura, y lo menos poderoso, y noble cede a lo mas D. Reg. Sesse in nostris terminis de inibitio. cap. 1. §. 3. num. 7. latius per Farin. 2. p. in frag. ver. mixtum.

Y supuesta dicha Obser. la distincion de Portol. recitada en el dubio no se dexa conocer, ni la permite (salua censura) ni ay razon para distinguir el caso de pedir daño a pedir vengança, y satisfacion del agrauio, porq̄ si el delictose cometiere por la Vniuersidad, siempre influye la mixtura, y esso ha de ser debito modo, & in eadem instantia; pero veamos los exemplares de Portol. que se han hallado.

Et in primis en el processo Petri la Era habit. loci del Buste, en la Escriuania de Palacios, que oy tiene Oliuan; fue el caso, que en 25. Julio 1555. se dio apellido criminal por dicho la Era, contra Gabriel Ximenez de Orri Iusticia, y Iuan Carnicer Iurado de Tarazona año 1554. y otros particulares, los quales fueron con diuersas armas, y entraron en dicho lugar del Buste, y dirruyeron muchas casas, y se lleuaron muchos bienes, y del acusante valor de mil ducados de oro, y en la conclusion suplicò, mandare procedi ad captiõnem personarum prædictorum Gabrielis Ximenez de Orri Iustitiæ, Ioannis Carnicer Iurati, Francisci Muñoz, Sebastiani Salzedo Notarij, Ioannis de Matute, Ioannis de Moya, Petri Rutz, & Sebastiani Ximeno, & cuiuslibet eorum, & eos captos duci ad carcerem communem præsentis Ciuitatis, & ibi detineri sub fideli custodia cum dictus procurator velit, & intendat illos, & quemlibet eorum de prædictis, & alijs criminibus criminaliter accusare, & suam petitionem criminalem offerre, & hoc non obstante iurisfirma, &c. Y se proueyò a 4. Agosto 1555. y a 13. se dio demanda contra los dichos. Y en la cõclusion se pidio declarar auer cometido dichos reos los delictos contenidos en la querella, & condemnari dictos reos pro prædictis criminibus ad mortem naturalem, & in expensis & damnis, largamente. Y a 23. Setiembre 1555. parecio Procurador de los reos, y dio la defension. Y en el articulo 77. dize, que a tres de Setiembre 1554. el dicho Orri Iusticia requirio a los acusados diziendo, Segui al Rey, &c. no huuo sentencia, porq̄ el acusante se apartò en 27. Nouiembre 1555.

En el de Ioannis de Orera maioris, & aliorum, Scribania de la Governacion, fue el caso que en 28. Mayo 1560. Procurador de Orera, y otros, apellidò contra Antonio Lopez Iurado, Iuan Martinez Lugarteniente de Iurado, Iuan de Mesa, Domingo Salas, Sancho Gil, Miguel de la Rea, y Hernando de Biel vezinos, y del Consejo de la Almunia, los quales con armas fueron a campos de los acusantes, y los talaron, y pusieron muchas cabeças de ganado, para destruir la mies, concluyen sean condenados en aquellas mayores, y mas graues penas, &c. y a resti-

tucion



IN PROCESSV IURATORVM DE CASPE.

Appendix ad Dubium.

EN la segunda nullidad, que esforce en la pretension de esta firma me haze V. S. merced de proponer la duda siguiente.

Dubium.

FVnda la Villa de Caspe la segunda nullidad, en que no pudieron ser acusados los singulares della sin los Oficiales, Obser. de consuet. Regni, de Foro compet. Portol. §. accusatio num. 122. Y los exemplares de los Tribunales con lo demas allegado en la pag. 3. de la allegacion.

Pero el mesmo Portol. mas adelante desde el num. 218. hasta el num. 234. y en particular num. 231. distingue, *Quod ubicumque Vniuersitas delinquit, & lesus vult agere aduersus Vniuersitatem ad consequendum ab ea damnum, quod ex predicto delicto lesus ipse passus est, tunc non singuli de Vniuersitate quatenus sunt pars Vniuersitatis, sed officiales accusandi sunt, quia ipsi totam Vniuersitatem representant. At verò singulares personæ de Vniuersitate qui consilio predicto presentes extiterunt, & suum votum ad maleficium patrandum præstiterunt criminaliter ad vindictam accusari possunt, & in hunc sensum accipienda est Obser. de consuet. Regni de foro comp. y refiere muchos exemplares.*

Villanueva dio apellido contra los singulares, y contra los ocho que se presentaron les dio demanda, pidiendo en la conclusion sean condenados en aquellas mayores, y mas graues penas, que por los meritos del processo, o en otra manera deuen ser condenados, y pues agit contra ellos ad vindictam, puede proseguir la acusacion.

Sin embargo procede la regla, *quidquid sub spe conciliationis nebulas effundat* Portol. dictis locis, porq̃ la Obser. de consuetudine, es clara, dize estas palabras, *De consuetudine Regni singulares qui accusantur de crimine commisso, una simul cum Vniuersitate, aut officiali in omni casu sunt de iurisdictione Domini Regis, & Regentis officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonum: dum tamen contra Vniuersitatem, aut officialem procedatur debito modo, & simul in eadem instantia.* Y en este tex. el debito modo, es, acusando en caso de delicto de Vniuersidad a los Iurados que repre-

sentan la Vniuersidad (como ya diximos en el otro papel) & probant *For. Con color. & For. con calidad. de appell.* Tambien dize, & *in eadem instantia*, porque no ha de acusar a los singulares en la Audiencia, y dexar lugar que pueda acusar a los oficiales, como constituyentes, y representantes la Vniuersidad en esta Corte, y mejor se explica, porque esto procede por razon de mixtura, y lo menos poderoso, y noble cede a lo mas *D. Reg. Sesse in nostris terminis de inbibitio. cap. 1. §. 3. a num. 7. latius per Farin. 2. p. in frag. ver. mixtum.*

Y supuesta dicha *Obfer.* la distincion de *Portol.* recitada en el dubio no se dexa conocer, ni la permite (salua censura) ni ay razon para distinguir el caso de pedir daño a pedir vengança, y satisfacion del agrauio, porq̄ si el delictose cometiere por la Vniuersidad, siempre influye la mixtura, y esso ha de ser debito modo, & *in eadem instantia*; pero veamos los exemplares de *Portol.* que se han hallado.

Et in primis en el processo *Petri la Era habit. loci del Buste*, en la Escriuania de Palacios, que oy tiene Oliuan; fue el caso, que en 25. Julio 1555. se dio apellido criminal por dicho la Era, contra Gabriel Ximenez de Orti Iusticia, y Iuan Carnicer Iurado de Taragona año 1554. y otros particulares, los quales fueron con diuersas armas, y entraron en dicho lugar del Buste, y dirruyeron muchas casas, y se lleuaron muchos bienes, y del acusante valor de mil ducados de oro, y en la conclusion suplicò, *mandare procedi ad captiõnem personarum prædictorum Gabrielis Ximenez de Orti Iustitiæ, Ioannis Carnicer Iurati, Francisci Muñoz, Sebastiani Salzedo Notarij, Ioannis de Matute, Ioannis de Moya, Petri Ruiz, & Sebastiani Ximeno, & cuiuslibet eorum, & eos captos duci ad carcerem communem præsentis Ciuitatis, & ibi detineri sub fideli custodia cum dictus procurator velit, & intendat illos, & quemlibet eorum de prædictis, & alijs criminibus criminaliter accusare, & suam petitionem criminalem offerre, & hoc non obstante iurisfirma, &c.* Y se proueyò a 4. Agosto 1555. y a 13. se dio demanda contra los dichos. Y en la cõclusion se pidió declarar auer cometido dichos reos los delictos contenidos en la querella, & *condemnari dictos reos pro prædictis criminibus ad mortem naturalem, & in expensis & damnis, largamente.* Y a 23. Setiembre 1555. pareció Procurador de los reos, y dio la defension. Y en el articulo 77. dize, que a tres de Setiembre 1554. el dicho Orti Iusticia requirio a los acusados diziendo, *Segui al Rey, &c.* no huuo sentencia, porq̄ el acusante se apartò en 27. Nouiembre 1555.

En el de *Ioannis de Orea maioris, & aliorum*, Scribania de la Governacion, fue el caso que en 28. Mayo 1560. Procurador de Orea, y otros, apellidò contra Antonio Lopez Iurado, Iuan Martinez Lugarteniente de Iurado, Iuan de Mesa, Domingo Salas, Sancho Gil, Miguel de la Rea, y Hernando de Biel vezinos, y del Consejo de la Almunia, los quales con armas fueron a campos de los acusantes, y los talaron, y pusieron muchas cabeças de ganado, para destruir la mies, concluyen *sean condenados en aquellas mayores, y mas graues penas, &c. y a restitucion*

tuicion de las dichas miefes, ò valor, &c. pareciofe por los reos, diofe cedula defension en 18. Julio. 1560. y no se dio sentencia, aunque se suplicó en 12. Nouiembre de dicho año.

De estos exemplares se ve la poca fe que se deue dar a *Portol.* en esta parte, pues el primero no es delito de Vniuersidad, sino de oficiales, y singulares, y podia acordarse *Portol. de Molina*, quando enseñò, que la Vniuersidad no delinque, sino conuocato consilio, y resoluiendo el delito in verbo *Vniuersitas ex Barb. in l. aut facta, § fin. de pœnis*, de quo, *Farin late, q. 24. à num. 107. Menoch. cent. 6. casu. 598.* Y tambien pidieron la pena, y los daños, los acusantes como en el segundo processo *Ioannis Orera*, y en ninguno se dio sentencia, y deue admirar, que sin sentencia tuuiesse explorada la mente del consejo *Portol.* y assi parece que estos exemplares van per verbum *audiui*, como dize en el nu. 231. del que refiere alli.

Y pues consta que en ambos acusauan las partes ad vindictam, & ad damna, no ay porque alludir y seguir dicha distincion.

Pero mas digo, venia *Senatus*, que la solucion que da nu. 226. a la *Obs. fin. de iniur.* es inaplicable, porq̃ las palabras *commiserit aliquod maleficiũ, seu dederit aliquod damnum*, son tan genericas la vna como la otra, quiero dezir la palabra *damnum* como la palabra *maleficium*. y assi no le ayuda a *Portol.* hazerlas synonomas por la doctrina q̃ trae de la distincion, seu, que puesta entre genero, y especie, declara el genero, de quo *latius Barbosa de dictio. dict. 363. num 7.*

Antes hallo que tiene su particular significado, porque estando debaxo del titulo de injurijs, no auia de hablar de daño, que no tuuiesse embuelto delito, y assi en la palabra, *maleficium*, estaran entédidos los delitos de homicidio, o otros que no contengan daño, y en la palabra, *damnum*, estará comprehendida qualquiere injuria que sea con daño, como si se talasen algunas miefes, por orden de la Vniuersidad.

Pusose *Portol.* en este aprieto a mi ver, porque *Molin. in verbo accusatio, vers. accusari non possunt, fol. 4. col. 3.* explicò mal la *obs. fin. de injurijs*, diziendo, *accusari non possunt singulares de Vniuersitate pro delicto cõmissõ per Vniuersitatẽ sed tantum accusantur officiales.* Engañase pues en poner aquella, particula, *tantum*, la qual no pone dicha *Obs. fin.* y assi la suma mejor sin dicha taxacion in *vers. citatio vniuersitatis, & in ver. vniuersitas*, y como *Portol.* tomò la taxacion de la palabra, *accusatio. de Molin.* en el nu. 218. y 222. y no reparò en la *Obs.* ni en los demas lugares, confirmò la dificultad, y le buscaua la respuesta, aunque a mi ver no la configuio ex supra dictis.

Y porque no parezca demasiada calumnia, aquiẽ deuemos tanto los Abogados, dexo lo dicho a la censura de V.S. proponiendo el entendimiento de dicha *obs. fin. de injurijs*, y primero las palabras que conducen, ibi: *Si vniuersitas alicuius loci commiserit aliquod maleficium, seu dederit aliquod damnum singuli de illa vniuersitate conueniri, non possunt nisi officiales.* El sentido es, *singuli de illa Vniuersitate conueniri non possunt,*
idest,

idest, *singuli qui non delinunt cum vniuersitate*; porque es justo, que el que no delinquo no se le condene, at vero si deliquerunt, simul cum Vniuersitate possunt accusari. Y aunque por auerme ocurrido esta explicacion, no confiaua en ella, despues que la he hallado autorizada con el practico *Caualleria in Obser. fin. de iniur. lit. A.* Me ha parecido, recomendandola por suya, ofrecerla por mejor que la de *Portol. dicto loco*, y dize assi: *Singuli de illa. intellige singuli de vniuersitate non delinquētes: nam singuli qui actualiter de mandato vniuersitatis deliquerunt bene possunt conueniri, & puniri vide Paulum de Castro in l. sicut, §. 1. num. 5. ff. quod quisque vniuersit. notat Anto. Gomez in lib. 3. variar. cap. 1. num. 54. & vide obser. de consuet. vers. secundo fol. 338. col. 3.*

Y assi la particula, *nisi*, está a exclusion de los que no delinquieron; y quando los particulares delinquieron con la Vniuersidad, rectè dicetur singulares, & officiales accusandos, ita vt prædicti particulares non vocentur extra territorium, nisi ratione mixture, *d. Obser. de consuetud.* Et hic verus sensus est harum obseruantiarum, omisso alio *Ibardi de Barda. de offic. Guber. cap. 5. a num. 101. & de offi. Iustit. Aragonum nu. 5. vers. idem*, qui facile etiam confutari posset, tum ratione, tum huius grauissimæ Curix auctoritate, & exemplo, in quo nunc super sedeo.

De suerte Señor, que siempre quedan en pie las nullidades representadas en el primer papel. La primera, porque no prorrogaron los particulares mandados prender, lo que deuia hazerse por la Vniuersidad, y ellos mixtamente. 2. Que no estan comprehendidos en esta acusacion los oficiales, pues no nombran Jurado alguno, y los particulares solos, neque ad vindictam, neque ad damnum no pueden ser sacados de su Iuez local con pretexto de delito de Vniuersidad sin la forma, y modo de la *Obser. de consuetudine.* Y finalmente, porque siendo el apellido contra particulares no se deuia dar la demanda contra la Vniuersidad sin fragancia, ni apellido y ha lugar privilegiada, y aun quando se pudiera dar contra la Vniuersidad, como no estauan nombrados los Jurados no cumpla el acusador. Ex quibus videtur supplicationi locum fore sub censura.

Ludouicus ab Exea
& Talayero I.D.

ucion de las dichas miefes, ò valor, &c. pareciofe por los reos, diofe cedula defension en 18. Julio. 1560. y no se dio fentencia, aunque se fuplicó en 12. Nouiembre de dicho año.

De eftos exemplares fe ve la poca fe que fe deue dar a *Portol.* en esta parte, pues el primero no es delicto de Vniuersidad, fino de oficiales, y fingulares, y podia acordarse *Portol.* de *Molina*, quando enfeñò, que la Vniuersidad no delinque, fino conuocato confilio, y resoluiendo el delito in verbo *Vniuersitas ex Bartb. in l. aut facta, §. fin. de pœnis*, de quo, *Farin late, q. 24. à num. 107. Menoch. cent. 6. casu. 598.* Y tambien pidieron la pena, y los daños, los acusantes como en el segundo processo *Ioannis Orera*, y en ninguno se dio fentencia, y deue admirar, que sin fentencia tuiefse explorada la mente del consejo *Portol.* y afsi parece que estos exemplares van per verbum *audiui*, como dize en el *nu. 231.* del que refiere alli.

Y pues consta que en ambos acusauan las partes ad vindictam, & ad damna, no ay porque alludir y seguir dicha distincion.

Pero mas digo, venia *Senatus*, que la folucion que da *nu. 226.* a la *Obs. fin. de iniur.* es inaplicable, porq̃ las palabras *commiserit aliquod maleficiũ, seu dederit aliquod damnum*, son tan genericas la vna como la otra, quiero dezir la palabra *damnum* como la palabra *maleficium*. y afsi no le ayuda a *Portol.* hazerlas fynonomas por la doctrina q̃ trae de la distincion, seu, que puesta entre genero, y especie, declara el genero, de quo *latius Barbosa de dictio. dict. 363. num 7.*

Antes hallo que tiene fu particular significado, porque estando debaxo del titulo de injurijs, no auia de hablar de daño, que no tuiefse embuelto delicto, y afsi en la palabra, *maleficium*, estaran entédidos los delitos de homicidio, o otros que no contengan daño, y en la palabra, *damnum*, estará comprehendida qualquiere injuria que fea con daño, como si se talasen algunas miefes, por orden de la Vniuersidad.

Pufose *Portol.* en este aprieto a mi ver, porque *Molin. in verbo accusatio, vers. accusari non possunt, fol. 4. col. 3.* explicò mal la *obser. fin. de injurijs*, diziendo, *accusari non possunt singulares de Vniuersitate pro delicto comisso per Vniuersitatẽ sed tantum accusantur officiales.* Engañase pues en poner aquella, particula, *tantum*, la qual no pone dicha *Obferuan. fin.* y afsi la suma mejor sin dicha taxacion in *vers. citatio vniuersitatis, & in ver. vniuersitas*, y como *Portol.* tomò la taxacion de la palabra, *accusatio. de Molin.* en el *num. 218. y 222.* y no reparò en la *Obser.* ni en los demas lugares, confirmò la dificultad, y le buscaua la respuesta, aunque a mi ver no la configuio ex supra dictis.

Y porque no parezca demasiada calumnia, aquiẽ deuemos tanto los Abogados, dexo lo dicho a la censura de V. S. proponiendo el entendimiento de dicha *obser. fin. de injurijs*, y primero las palabras que conducen, ibi: *Si vniuersitas alicuius loci commiserit aliquod maleficium, seu dederit aliquod damnum singuli de illa vniuersitate conueniri, non possunt nisi officiales.* El fentido es, *singuli de illa Vniuersitate conueniri non possunt, idest,*

4

id est, *singuli qui non delinquant cum vniuersitate*; porque es justo, que el que no delinquo no se le condene, at vero si deliquerunt, simul cum Vniuersitate possunt accusari. Y aunque por auerme ocurrido esta explicacion, no confiaua en ella, despues que la he hallado autorizada con el practico *Caualleria in Obser. fm. de iniur. lit. A.* Me ha parecido, recomendandola por suya, ofrecerla por mejor que la de *Portol. dicto loco*, y dize assi: *Singuli de illa. intellige singuli de vniuersitate non delinquentes: nam singuli qui actualiter de mandato vniuersitatis deliquerunt bene possunt conueniri, & puniri vide Paulum de Castro in l. sicut, §. 1. num. 5. ff. quod quisque vniuersit. notat Anto. Gomez in lib. 3. variar. cap. 1. num. 54. & vide obser. de consuet. vers. secundo fol. 338. col. 3.*

Y assi la particula, *nisi*, està a exclusion de los que no delinquieron; y quando los particulares delinquieron con la Vniuersidad, rectè dicetur singulares, & officiales accusandos, ita vt prædicti particulares non vocentur extra territorium, nisi ratione mixture, *d. Obser. de consuetud.* Et hic verus sensus est harum obseruantiarum, omisso alio *Ibardi de Barda. de offic. Guber. cap. 5. a num. 101. & de offi. Iustit. Aragonum num. 5. vers. idem*, qui facile etiam confutari posset, tum ratione, tum huius grauissimæ Curiaë auctoritate, & exemplo, in quo nunc super sedeo.

De suerte Señor, que siempre quedan en pie las nullidades representadas en el primer papel. La primera, porque no prorrogaron los particulares mandados prender, lo que deuia hazerse por la Vniuersidad, y ellos mixtamente. 2. Que no estan comprehendidos en esta acusacion los oficiales, pues no nombran Jurado alguno, y los particulares solos, neque ad vindictam, neque ad damnum no pueden ser sacados de su luez local con pretexto de delicto de Vniuersidad sin la forma, y modo de la *Obser. de consuetudine*. Y finalmente, porque siendo el apellido contra particulares no se deuia dar la demanda contra la Vniuersidad sin fragancia, ni apellido y ha lugar priuilegiada, y aun quando se pudiera dar contra la Vniuersidad, como no estauan nombrados los Jurados no cumpla el acusador. Ex quibus videtur supplicationi locum fore sub censura.

Ludouicus ab Exea
& Talayero I.D.